



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00017-2011-OEFA/DFSAI

Lima, 22 de febrero de 2011

VISTOS:

El Oficio N° 910-2010-OS-GFM por el que se inicia procedimiento sancionador a la Compañía Minera Ares S.A.C., el escrito de descargo con registro de ingreso OSINERGMIN N° 1365916, y los demás actuados en el Expediente N° 059-09-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 23 al 26 de agosto de 2009, la empresa supervisora SETEMIN INGENIEROS SAC (en adelante, la Supervisora) realizó una supervisión especial "Monitoreo Ambiental de los Recursos Hídricos y Efluentes Minero Metalúrgicos - 2009", a la unidad minera Ares de Compañía Minera Ares S.A.C (en adelante, ARES).
2. Mediante carta N° 149-09/GG de fecha 14 de setiembre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera el informe denominado "Resultados de la segunda campaña de monitoreo ambiental (efluentes y recursos hídricos) realizado a la UEA Ares", signado como Informe N° 22_09/2009/MA/SETEMIN (folios 2 al 92).
3. Mediante Oficio N° 910-2010-OS-GFM de fecha 04 de junio de 2010 (folio 93), notificado con fecha 08 de junio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
4. A través del escrito de fecha 15 de junio de 2010 (folios 95 a 106), ARES presentó los descargos contra las imputaciones que originan el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
6. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función



Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00017-2011-OEFA/DFSAI

evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.

7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
9. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II.- IMPUTACIÓN

10. Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁴, debido a que en el punto de control de efluentes E-9 (RM-4), del efluente proveniente de la planta de tratamiento Bocamina 4900 Victoria que descarga al río Collpa, se incumplió el parámetro SST, superando los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento", del anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁵.



d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁴ Artículo 4°- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

5

ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00017-2011-OEFA/DFSAI

III.- DESCARGOS Y ANÁLISIS

Descargos

11. ARES señala que la información contenida en la infracción no es correcta, debido a que el efluente de la Planta de Tratamiento Bocamina Victoria NV 4900 no descarga al río Collpa, sino que es conducido a las cámaras de decantación para el proceso de decantación secundaria de los sedimentos en suspensión y un tratamiento primario con coagulante de las aguas de mina; siendo que posteriormente estas aguas son conducidas a la zona de filtros naturales, que después de aplicado el tratamiento, terminan descargándose a la Quebrada Pumayo, y no al río Collpa.
12. Asimismo, ARES señala que la descripción de la empresa Supervisora Setemin no es correcta dado que no es cierto que el punto RM-4 y E-9 de OSINERGMIN se encuentren cerca al punto M-9 (punto reportando ante el MEM y OSINERGMIN); debido a que el punto RM-4 y E-9 se encuentra a 1008 metros al este y 515 metros al norte del punto M-9.
13. ARES señala que el plano SC-02 utilizado por la empresa supervisora Setemin para sustentar su informe carece de validez por cuanto las coordenadas UTM no corresponden al área de influencia de la Unidad Minera Ares, por ello, ARES sostiene que este error de ubicación demuestra que la Supervisora no ha comprendido el sistema de tratamiento que en la Unidad Ares se aplica mediante la utilización del filtro natural, permitiendo que las aguas lleguen al cuerpo receptor (Quebrada Pumayo) y luego a la Quebrada Collpa dentro de los LMP.
14. ARES indica que los sólidos en suspensión que se decantan en su recorrido hacia los filtros naturales no corresponden a iones metálicos, tal como lo demuestran los resultados de análisis del Informe de Supervisión donde se puede observar que los parámetros metálicos están dentro de los LMP en el cuerpo receptor.
15. Finalmente, ARES considera que no ha incumplido el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en tanto trata su efluente de mina con un sistema de tratamiento ya aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental.

Análisis

16. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1.
17. En tal sentido, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
18. Asimismo, a manera de referencia, cabe señalar que mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 203-2009-MEM-AAM de fecha 9 de julio de 2009, que aprobó el



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00017-2011-OEFA/DFSAI

Plan de Cierre de Minas de la unidad minera ARES, se establece que: "Compañía Minera Ares S.A.C., deberá realizar el tratamiento de cualquier efluente que podría aflorar como consecuencia de la implementación de las obras de cierre, en una planta de tratamiento de aguas ácidas, hasta que se garantice el cumplimiento con los LMP aprobados por R.M. N° 011-96-EM y con los Estándares de Calidad Ambiental para cuerpo receptor aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM". Esto es, mediante el referido instrumento de gestión ambiental, se resalta de manera indubitable la obligación que tiene ARES de cumplir con los LMP establecidos en la R.M. N° 011-96-EM/VMM.

19. Revisado el Informe de Supervisión (folio 14), se observa que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E-9 (Código OSINERGMIN), correspondiente al efluente de la planta de tratamiento, Bocamina 4900 Victoria.
20. El resultado de monitoreo del punto E-9 (folio 14), se sustenta en el Informe de Ensayo N° 88757L/09-MA (folio 47) y el Informe de Ensayo N° 88773L/09-MA (folio 53), expedidos por el laboratorio Inspectore Services Perú S.A.C., los cuales indican lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP Anexo 1 R.M. N° 011- 96-EM-VMM	Resultado de la Supervisión		Exceso
E -9	STS	50 mg/l	Día 1: 2do turno	55.9 mg/l	5.9
			Día 1: 3er turno	115.9 mg/l	65.9
			Día 2: 1er turno	127.7 mg/l	77.7

21. Los valores obtenidos para el parámetro STS sobrepasan el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
22. Con respecto a lo alegado por ARES en relación a que el efluente descarga en la Quebrada Pumayo, y no al río Collpa; cabe señalar que de acuerdo con el Informe de la Supervisora, el efluente proveniente de la planta de tratamiento Bocamina 4900 descarga hacia el río Collpa (folio 16).
23. A mayor abundamiento, en el "Acta de Monitoreo Ambiental del año 2009-Puntos de Control de Efluentes y Cuerpos Receptores de la Unidad Minera Ares", de fecha 23 de agosto de 2009, suscrita por el Supervisor de Setemin Ingenieros S.A.C., ingeniero Julian Sucasaca Nolasco, y los inspectores de medio ambiente, Sixto Cáceres Huamani y Mario Huamani Hachire, en representación de ARES (folio 23), se establecen cuatro puntos de control a ser monitoreados en dicha inspección de campo:
- (i) E-10 (efluente de salida del sistema de lecho de filtros);
 - (ii) E-9 (efluentes provenientes de la planta de tratamiento Bocamina 4900 Victoria);
 - (iii) R-6 (Río Collpa, aguas arriba de operaciones mineras) y
 - (iv) R-7 (Río Collpa, aguas abajo, después de toda operación minera, antes de ingreso a la laguna Machucocha).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00017-2011-OEFA/DFSAI

24. Esto es, en dicha "Acta de Monitoreo Ambiental del año 2009-Puntos de Control de Efluentes y Cuerpos Receptores de la Unidad Minera Ares", se estableció que después de toda las operaciones mineras, los efluentes tal como el proveniente del punto E-9, descargan al río Collpa antes de ingresar a la laguna Machucocha. Es decir, conforme con lo señalado en la referida Acta, suscrita por representantes de ARES, el efluente E-9 descarga al río Collpa.
25. A mayor abundamiento, conforme se desprende del Acta de Monitoreo antes referida, los efluentes están identificados como provenientes de la planta de tratamiento Bocamina 4900, y transcurren aguas abajo por el Río Collpa hasta descargar a la laguna Machucocha.
26. En todo caso, lo relevante para el presente caso es que el efluente proveniente de la planta de tratamiento de la Bocamina 4900 es un efluente que debe cumplir con los LMP establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto son flujos descargados al ambiente, que provienen de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera, de conformidad con la definición de efluente establecido en el artículo 13° del referido cuerpo legal⁶.
27. En relación con lo alegado por ARES, respecto que el punto E-9 (RM-4) se encuentra distante al punto de control M-9 (punto reportando por ARES ante el MEM y OSINERGMIN), es pertinente señalar que, en efecto, el punto E-9 fue establecido como punto de control para el presente caso debido a que es el más representativo, al estar ubicado a la salida del sistema de tratamiento de efluentes provenientes de la Bocamina Túnel Victoria, de acuerdo con lo consignado en el "Acta de Monitoreo Ambiental del año 2009-Puntos de Control de Efluentes y Cuerpos Receptores de la Unidad Minera Ares", suscrita por el Fiscalizador y los inspectores de medio ambiente, en representación de ARES (folio 23). Esto es, queda acreditado que los representantes de ARES tuvieron conocimiento de que el monitoreo se efectuaría en el punto E-9, sin que manifestaran ninguna objeción al respecto.
28. A mayor abundamiento, en el Informe de Supervisión se propuso como observación y recomendación que el punto de control M-9 (UTM N: 8337135, E: 805102) sea reubicado hacia el punto E-9 (UTM N: 8336620, E: 804094), en tal sentido se indicó como observación que: *"El propósito de la instalación de la estación M-9 en el Estudio de Impacto Ambiental de la UEA Ares fue acreditar y controlar los valores de sus vertimientos debajo de los LMP normados; sin embargo no tomaron en cuenta que el punto de salida de su sistema de tratamiento de vertimiento correspondiente a la Bocamina Victoria hasta la estación M-9 corresponde a una longitud de aproximadamente 1 km. más aún cuando el canal que conduce dicho vertimiento es un sistema abierto sin recubrimiento (acequia) en más del 70% de dicha longitud (...)"* (folio 18).
29. En virtud a dicha observación se emitió la siguiente Recomendación: *"se recomienda al titular minero instalar una estación de monitoreo ubicado a la salida del sistema de*



⁶ Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00017-2011-OEFA/DFSAI

tratamiento de efluentes provenientes de la Bocamina Túnel Victoria (N: 8336620, E 804094) tal como fue aplicado en el criterio de inspección de la presente campaña (E-9 OSINERGMIN) y como puede observarse en las fotos 11 y 12; salvo que el titular minero evalúe técnica y económicamente la posibilidad de aislar del factor suelo natural con algún material u otro sistema de conducción técnicamente aceptable y que no tenga contacto con el suelo hasta la estación M-9 (CODIGO MINEM)" (folio 19).

30. Por lo antes expuesto, se evidencia que las muestras se tomaron en el punto E-9 y que éstas dieron como resultado un exceso en el parámetro STS, tal como se acredita de los resultados del Informe de Ensayo N° 88757L/09-MA y el Informe de Ensayo N° 88773L/09-MA, expedidos por el laboratorio Inspectore Services Perú S.A.C. (folios 47 y 53).
31. Con respecto a lo alegado por ARES en cuanto a que el plano SC-02 del Informe de Supervisión contiene un error al consignar las coordenadas UTM Este, cabe señalar que dicho error material presente en el mencionado plano no desvirtúa los resultados del Informe de Ensayo N° 88757L/09-MA ni del Informe de Ensayo N° 88773L/09-MA, expedidos por el laboratorio Inspectore Services Perú S.A.C. que acreditan que en el punto E-9 se excedió el parámetro STS. Además, dicho plano solo es un referente para ubicar en el mapa los lugares donde se efectuaron los monitoreos de los puntos E-9, E-10, R-6 y R-7.
32. Sobre lo alegado por ARES en cuanto a que los sólidos en suspensión que se decantan en su recorrido hacia los filtros naturales no corresponden a iones metálicos, es pertinente indicar que en el presente caso se ha imputado el incumplimiento del parámetro STS, y no otros parámetros metálicos, por lo que la referencia a éstos resulta impertinente para desvirtuar la presente imputación.
33. En cuanto a lo alegado por ARES, en el sentido que cumple con el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por cuanto trata su efluente de mina con un sistema de tratamiento aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental, cabe señalar que el presente procedimiento sancionador no se refiere a la existencia o no de un sistema de tratamiento de dicho efluente, sino al exceso del LMP del parámetro STS, por lo que lo alegado por ARES sobre este punto no desvirtúa la imputación efectuada.
34. Con respecto a la gravedad de las infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM por incumplir con los LMP, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante LGA)⁷, se denomina Límite Máximo Permissible -LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.



Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible.

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00017-2011-OEFA/DFSAI

35. El artículo 2° del RPAAMM⁸ establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
36. Conforme a los artículos 74° y 75.1° de la LGA^{9 10}, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
37. Por otro lado, el artículo 142.2 de la LGA¹¹, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
38. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
39. Finalmente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución, se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiente a una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias – UIT.



⁸ **Artículo 2°.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se defino lo siguiente:

(...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

(...)

⁹ **Artículo 74°.- De la responsabilidad general.**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

¹⁰ **Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

¹¹ **Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.**

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00017-2011-OEFA/DFSAI


En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la Compañía Minera Ares S.A.C., con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.



MARIA TUSSY TORRES SANCHEZ
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA